

JOSÉ MARÍA BLANCH NOUGUÉS
RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS FUNDACIONES EN
DERECHO ROMANO

Ed. DYKINSON, S.L.-U.A.M., Madrid, 2007, 345 pp.

Elena Quintana Orive
Profesora Honoraria de Derecho Romano.
Universidad Autónoma de Madrid

Recepción: 15 de mayo de 2010

Aceptación por el Consejo de Redacción: 8 de junio de 2010

El libro que comento, publicado en la colección de monografías de Derecho Romano que dirige el Profesor ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN, bucea no sólo en la profusión de fuentes que nos proporciona la Antigüedad para tratar de encontrar un cuadro de las situaciones que se dieron en el mundo greco-latino equiparables o encuadrables dentro del moderno concepto jurídico de “fundación”, sino que ensaya la utilización del método romanístico de la *dogmengeschichte* para mostrarnos la formación del concepto jurídico de “fundación” y de “persona jurídica” a partir del Derecho Romano hasta nuestros días.

La monografía se estructura básicamente en cinco capítulos a los que precede una introducción (pp. 15-18) en la que se expone el planteamiento metodológico de ORESTANO en materia de fundaciones romanas, al cual se adhiere el Autor.

El capítulo primero (pp. 19-72) se configura asimismo como introductorio respecto de los capítulos siguientes y tiene por objeto describir las líneas maestras de la formación del concepto de persona jurídica a lo largo de la Historia del Derecho europeo. El Autor parte del uso que hacen los juristas clásicos romanos de los términos “*corpus*” y “*universitas*” para dotar de un tratamiento jurídico unitario a colectividades de personas o cosas; posteriormente, sobre dichas aportaciones de los clásicos, los juristas justinianos profundizaron en la configuración de conceptos abstractos y realizaron un primer intento de sistematización de la materia induciendo así de las fuentes clásicas una serie de principios generales y de reglas jurídicas, contenidas en diversos títulos del Código y del Digesto, aplicables al conjunto de entidades de tipo corporativo como son las *civitates* y *collegia*. A continuación, el Autor aborda los presupuestos ideológicos que hicieron posible históricamente la definitiva conceptualización por SAVIGNY y la pandectística

alemana del siglo XIX de las personas jurídicas como entes autónomos¹, así como los planteamientos de la doctrina europea del siglo XX, la cual se ha mostrado últimamente contraria a toda concepción ontológica de las personas jurídicas y a entender este concepto como meramente instrumental siendo útil simplemente para imputar la titularidad de relaciones jurídicas que no pueden atribuirse a personas físicas².

En el capítulo segundo (pp. 73-121) se aborda el estudio de las llamadas fundaciones privadas en Grecia y en Roma como patrimonios constituidos por decisión del fundador para hacer posible el cumplimiento de su última voluntad³. En primer término, surgieron las fundaciones funerarias (en Grecia hacia finales del siglo IV o comienzos del III a.C., en Roma a mediados del siglo I d.C.) como consecuencia de la crisis de la familia agnaticia basada en el poder del *paterfamilias* sobre sus miembros y de su progresiva sustitución por la familia cognaticia, lo que trajo consigo que en muchos casos se produjese la inobservancia de los *sacra* por parte de hijos y descendientes del *paterfamilias*, es decir, de la obligación de conservar el sepulcro del finado y de realizar los rituales y ceremonias acostumbrados en el aniversario del nacimiento o muerte del difunto o en determinadas festividades. Ante esta situación muchos ciudadanos griegos y romanos legaban patrimonios formados normalmente por inmuebles (a veces, verdaderos jardines funerarios) o capitales de dinero a la congregación de sus libertos para que las rentas producidas por dichos patrimonios se destinasen de modo duradero a atender a los *sacra*.

Igualmente aparecen con el tiempo las fundaciones agonales –puras o mixtas– en las que el fundador vincula su recuerdo a la dotación de un patrimonio destinado a procurar el reparto de dinero o alimentos entre los miembros de un *collegium* o a los magistrados

1 El Autor (pp. 49-64) pone de relieve con amplia profusión de datos las líneas maestras de la formación del concepto de persona jurídica a lo largo de la Historia medieval y moderna de Europa como fruto de las aportaciones que hicieron en esta materia: los canonistas medievales como SINIBALDO DEI FIESCHI (Papa INOCENCIO IV); los comentaristas italianos y franceses de la Baja Edad Media –así, la expresión “*persona ficta*” aparece por primera vez en el comentario a D. 45,3,26, de BARTOLO DE SASSOFERRATO–; la concepción de la doctrina iusnaturalista del siglo XVII –GROCIO, PUFFENDORF– sobre las “personas morales”; la aportación de SAVIGNY y de la pandectística de base romanística del siglo XIX –WINDSCHEID, BRINZ y otros– (enmarcada, a su vez, en la filosofía de KANT) la cual define la persona jurídica como figura surgida de la ficción jurídica –frente a la persona natural– subdividiendo dicho concepto en corporaciones o asociaciones, por un lado, y en fundaciones, por otro; y, por último, la aportación de la doctrina germanista (teoría de la realidad) en esta materia –BESELER, GIERKE– y de la canonística moderna.

2 Sintetiza el capítulo las diferentes teorías de la doctrina europea del siglo XX sobre esta cuestión (FERRARA, SANTI ROMANO, KELSEN, ASCARELLI...).

3 Se trataría de lo que la doctrina moderna califica como formas de “fundación impropia dependiente”, “fundación indirecta”, o, en el lenguaje jurídico anglosajón, de “trust”, las cuales carecen de personalidad jurídica, y en las que el fundador se limita a separar y destinar un patrimonio propio para la consecución de unos fines duraderos que trascienden la vida del propio fundador.

o decuriones municipales o incluso, en algún caso, entre los vecinos de su ciudad. Por último, surgen en el seno de familias de la aristocracia romana, probablemente influidas por ideas estoicas o neoplatónicas, fundaciones exclusivamente benéficas (s. I-II d.C.) destinadas a la manutención de niños de familias humildes, como es el caso de la famosa fundación de Plinio el joven en Como (Italia) o la de Fabia Hadrianilla en Sevilla.

En el capítulo tercero (pp. 123-169) se estudian las llamadas fundaciones alimentarias públicas que, como las anteriores, no eran más que patrimonios constituidos para la consecución de un fin duradero en el tiempo sin que gozasen de una verdadera subjetivación jurídica⁴. Dichas fundaciones públicas obedecieron a un plan posiblemente ya concebido por Nerva pero, en todo caso, desarrollado por Trajano, en virtud del cual la Administración imperial “prestaba” capitales a propietarios de fincas rústicas italianas para que se atendiese con los intereses devengados por los mismos a la manutención básica de niños y niñas de familias humildes residentes en diversas regiones de la península itálica.

Las fuentes fundamentales en esta materia son la *Tabula de Veleia* y la *Tabula de los ligures Baebiani* que son dos inscripciones en bronce, de notables dimensiones, de principios del siglo II d. C.. A pesar de la abundante información proporcionada por dichas fuentes epigráficas sigue habiendo muchas cuestiones abiertas a la investigación romanística acerca de temas tales como el origen de los agricultores tomadores de “préstamos”, la naturaleza jurídica de estas fundaciones, los verdaderos fines -políticos, demográficos, benéficos, etc...- perseguidos por el plan trazado por Trajano, la organización administrativa necesaria para su desarrollo y ejecución, y, finalmente, su decadencia y desaparición en medio de la crisis política y económica de mediados del siglo III d. C.

El capítulo cuarto del libro (pp. 171-259) trata sobre las *piae causae* que surgieron en época postclásica al amparo del Cristianismo. Dentro de las *pías causas* destacan las *venerabiles domus* de inspiración cristiana que se configuraban como establecimientos de beneficencia (hospitales, asilos de ancianos, hospederías para viajeros, orfelinatos, etc...) los cuales se constituyeron en muchas ocasiones como meras dependencias o apéndices de iglesias o monasterios pero que -y este aspecto es el que nos interesa-, en otras, aparecían como entidades a las que la legislación de los emperadores de los siglos V y VI les atribuyó la titularidad de las relaciones jurídicas que tuviesen con terceros⁵ sobre la base – según ha entendido la doctrina mayoritaria, entre la que citamos al Profesor MURGA GENER- de una subconsciente visión antropomórfica del edificio y demás dependencias del establecimiento entendido así como un ente subjetivo gestionado por sus administradores (ecónomos), los cuales, eran sometidos por las leyes de la época a severos controles en su gestión y a los que se les prohibió enajenar bienes del establecimiento salvo en casos extraordinarios

4 Para BRINZ las fundaciones alimentarias públicas romanas de los siglos II y III d.C. aparecen como ejemplos típicos de patrimonios sujetos o afectos a un fin (*Zweckvermögen*).

5 Así, a título de ejemplo, vemos que en C. J. 1,2,19 (a. 528) se les reconoce capacidad suficiente para recibir donaciones; en C. J. 1,2,23 (a. 530) para aceptar herencias, legados y fideicomisos; y en C. J. 1,3,45 (46),4 para adquirir frutos y acciones. También pueden ser parte en un litigio (C. J. 1,2,23,4; a. 530; Nov. 7,5,pr.; a. 535) y de un contrato (Nov. 111,1; a. 545).

(Nov. 7, a. 535 y Nov. 120, a. 544). Estamos, por tanto, en el origen histórico de la persona jurídica institucional integrada por un conjunto de elementos patrimoniales al servicio de unos fines duraderos en el tiempo de interés general, guiada por la voluntad del fundador, y administrada por unos gestores que han de rendir cuentas de su actuación. El Autor se extiende también en este capítulo en el complejo régimen jurídico relativo a las pías causas comprendido fundamentalmente en el Código y en las Novelas de Justiniano.

En el quinto capítulo (pp. 261-297), el Profesor BLANCH NOUGUÉS refiere la evolución de los establecimientos cristianos de beneficencia y caridad en la Edad Media aludiendo a su régimen jurídico en el que confluyen elementos de Derecho Romano y Germánico. Asimismo se hace referencia al final del capítulo a las fundaciones familiares y mayorazgos en el Derecho Histórico español y a la situación actual de las fundaciones en España.

Por último, el Autor nos ofrece al final de la obra las conclusiones que resultan de su trabajo así como un completo índice de fuentes jurídicas y literarias aportándonos también una amplia y actualizada bibliografía sobre esta materia.